

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00240119**, por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00240119, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"A SU SUJETO OBLIGADO, LE SOLICITO LO SIGUIENTE:

- 1).- **SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO.**
- 2).- **SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO.**
- 3).- **DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR.**

4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA.

5)RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE POLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA POLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCION Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUE ÁREA SE DESTINO DICHA EROGACION Y CUAL ES SU JUSTIFICACION O PARA QUE SE UTILIZÓ.

NOTA: PARA CUALQUIER ACLARACION FAVOR DE DIRIGIRSE AL CORREO FRENTECIVICO (ARROBA) YAHOO.COM, ASI MISMO COMENTO QUE LA INFORMACION QUE REQUIERO ES EN FORMATO DIGITAL ABIERTO (WORD, EXCEL, ETC) Y EN CASO QUE COMPRIMIENDO LOS DIFERENTES ARCHIVOS NO PUDIERA ENTREGARSE VIA PLATAFORMA POR ALCANZAR EL TOPE MAXIMO DE MEGABYTES, LES PIDO ME LO PUEDAN ENVIAR EN EL CORREO ANTES MENCIONADO EN ESTA NOTA. DE IGUAL MANERA MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, QUE NO CUENTO CON LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA EFECTUAR PAGOS POR CONCEPTO DE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS, Y POR ULTIMO (SIC) MENCIONO, QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACION QUE SOLICITO, DE ALGUNA MANERA FUE GENERADA POR COMPUTADORA, Y EN CONSECUENCIA DEBE ESTAR EN DIGITAL.”.

SEGUNDO.- El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“RESPECTO A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, DETERMINA QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA REQUIERE UNA ACLARACIÓN CONSISTENTE EN QUE EL SOLICITANTE INDIQUE TANTO A QUE SE REFIERE CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO “3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00240119.

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (AAFY).

EXPEDIENTE: 193/2019.

TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ÚLTIMO SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR" (SIC), POR LO CUAL FORMALMENTE SE LE REQUIERE QUE PRECISE EL NOMBRE DEL EX TRABAJADOR DEL CUAL SOLICITA DICHA INFORMACIÓN PUES DE LA INTERPRETACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO SE DERIVA QUE EL CIUDADANO INTENTÓ REFERIRSE A UNA PERSONA EN PARTICULAR SIN IDENTIFICARLA Y RESPECTO AL PUNTO NÚMERO 5).- RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE POLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA POLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCION Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUE ÁREA SE DESTINO DICHA EROGACION Y CUAL ES SU JUSTIFICACION O PARA QUE SE UTILIZÓ." (SIC)., ES DE SEÑALARSE QUE SE SOLICITA AL CIUDADANO ACLARE A QUÉ TIPO DE "GASTOS GENERADOS" ESTÁ HACIENDO REFERENCIA, ESTO EN RAZÓN DE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO GENERA DIFERENTES TIPOS DE GASTOS DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES Y/O FACULTADES Y NO ES POSIBLE REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SI NO SE PRECISA O BIEN, SE DESCRIBE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS FACULTA A QUE EL SOLICITANTE INDIQUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, POR LO QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR NO ES FACTIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA HASTA NO ACLARAR DEBIDAMENTE LO SOLICITADO.

SIN OTRO PARTICULAR, APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO."

TERCERO.- En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el

presente recurso de revisión, contra la falta de trámite a su solicitud por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, señalando lo sustancialmente siguiente:

“NO ME ENTREGO (SIC) LA RESPUESTA DE LO QUE LE SOLICITE [...] SIN EMBARGO, EL SUJETO OBLIGADO TRAMITÓ LA SOLICITUD COMO TERMINADA CON DOLO, POR LO QUE SOLICITO AL ORGANO GARANTE QUE ME APOYE PARA EXIGIR LA RESPUESTA LO MAS PRONTO POSIBLE...” (sic).

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de marzo de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas quince y veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintiséis de marzo del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no

realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en revocar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que previno incorrectamente al hoy recurrente, por lo que en fecha veintiséis de marzo del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante para tales efectos, puso a su disposición la información solicitada; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas veintinueve de abril y ocho de mayo del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00240119, recibida por la Unidad de Transparencia del Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en la versión digital de: **"1) personas que han ingresado a laborar del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto; 2) personas que han causado baja laboral del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y desglose de su finiquito; 3) pago realizado a extrabajadores debido a que ganaron una demanda laboral del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve; que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4) relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; y 5) relación de gastos generados en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de póliza de cheque, fecha de la póliza de cheque, descripción**

y monto total del bien o servicio, área a la que se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó”.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha primero de marzo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a la solicitud, el cual resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante correo electrónico que remitiera en fecha veintiséis del mes y año en cita, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 10.- LAS POLÍTICAS GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO PERSONAL Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SERÁN FORMULADAS, APLICADAS Y COORDINADAS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO 11.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBEN COORDINARSE PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, SUJETÁNDOSE EN MATERIA CONTABLE A LAS NORMAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU

**COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**XIV. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE DETERMINE EL TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 69 DUODECIAS. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁN CON LAS
ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y EL PERSONAL DE APOYO QUE REQUIERAN
PARA EL OPORTUNO DESPACHO DE SUS ASUNTOS, DE ACUERDO CON LO
ESTABLECIDO EN LAS LEYES O DECRETOS DE CREACIÓN RESPECTIVOS.
LOS TITULARES DE DICHS ÓRGANOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS
LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR.**

..."

Por su parte, la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán,
determina:

**"ARTÍCULO 1.- ESTA LEYES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y
TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE
YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 4.- LA AGENCIA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, QUE CONTARÁ
CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL DESARROLLO Y
EJECUCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL PARA
LA CONSECUCCIÓN DE SU OBJETO.**

...

**ARTÍCULO 8.- LA AGENCIA PARA LA CONSECUCCIÓN DE SU OBJETO Y EL
EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES, SE ESTRUCTURARÁ DE ACUERDO CON
LO SIGUIENTE:**

...

II. EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA;

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...

G) LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

D) DIRECCIÓN JURÍDICA;

LAS DIRECCIONES PODRÁN TENER LAS SUBDIRECCIONES, JEFATURAS DE DEPARTAMENTO, COORDINACIONES Y PERSONAL OPERATIVO, QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LAS CUALES TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DEL AÑO 2013, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

El Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMO UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN LOS DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. LA AGENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

IX. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS, Y

...

ARTÍCULO 16. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. REPRESENTAR A LA AGENCIA EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CIVILES, LABORALES Y CUALESQUIERA OTROS EN QUE SEA PARTE, POR ACTOS DE ELLA MISMA, DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, O RESPECTO DE BIENES AFECTOS A LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA, EJERCITANDO LAS ACCIONES, EXCEPCIONES Y DEFENSAS, CONCILIAR, ALLANARSE Y TRANSIGIR, ABSOLVER POSICIONES INTERPONER Y CONTESTAR DEMANDAS Y DESISTIRSE DE LAS MISMAS;

...

ARTÍCULO 23. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. SUPERVISAR DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, LA ESTRICTA APLICACIÓN DE LAS PARTIDAS DE GASTOS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA AGENCIA;

...

V. RECIBIR Y REVISAR EN SU TOTALIDAD LAS CUENTAS POR PAGAR POR PARTE DE LA AGENCIA PARA ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE PAGOS;

...

VI. ADMINISTRAR EL PRESUPUESTO DE LA AGENCIA Y EFECTUAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS SUMINISTROS DE MATERIALES O SERVICIOS EN GENERAL, QUE HAYAN SIDO ASUMIDOS COMO COMPROMISO CONTRACTUAL POR LA AGENCIA;

...

XVII. PROCESAR Y EMITIR EL PAGO DE LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABOREN EN LA AGENCIA;

XVIII. CONTROLAR LA PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AGENCIA;

XIX. EXAMINAR, EVALUAR Y RENOVAR LAS MODIFICACIONES DE LA PLANTILLA DE PERSONAL, CUANDO A PETICIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SEAN SOLICITADOS CAMBIOS, ASÍ COMO MODIFICAR EN SU CASO LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA AGENCIA;

...

XXII. DEFINIR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ALTAS, BAJAS Y MOVIMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA AGENCIA;

...

XXVI. PREVIA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, VALIDAR, SUSCRIBIR Y TRAMITAR LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, LICENCIAS, RETIROS, PENSIONES, JUBILACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA

AGENCIA, Y EN SU CASO EL CESE DE LOS MISMOS, SIGUIENDO PARA TALES EFECTOS LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXVIII. EFECTUAR EL PAGO DE LOS ESTÍMULOS, RECOMPENSAS Y PRESTACIONES AL PERSONAL QUE LABORE EN LA AGENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL DIRECTOR GENERAL, Y EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, ASÍ COMO EN SU CASO, EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO FISCAL DE CARRERA. IGUALMENTE CORRESPONDE PROPONER LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA LABORAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. Y LA LEY CITADA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el poder ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la administración pública estatal.
- Que la administración pública estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública del Estado, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, contará dentro de su estructura con los órganos desconcentrados

que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

- Que los órganos desconcentrados de la Secretaría de Administración y Finanzas contarán con las áreas administrativas y personal de apoyo que requieran para el oportuno despacho de sus asuntos, de acuerdo con lo establecido en las leyes o decretos de creación respectivos.
- Que la Ley que crea la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** fue aprobada por el H. Congreso del Estado, promulgada en diciembre del año dos mil doce y entró en vigor el primero de enero de dos mil trece, la cual manifiesta la organización y funcionamiento de un órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, con el carácter de autoridad fiscal, que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones y autonomía presupuestal para la consecución de su objeto.
- Que la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY)**, tiene por objeto la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal.
- Que la AAFY para el cumplimiento de sus atribuciones cuenta con una estructura orgánica integrada con diversas áreas de las cuales se desprenden: la Dirección Jurídica y la Dirección de Administración y Recursos.
- Que la **Dirección Jurídica** tiene entre sus facultades representar a la agencia en los juicios mercantiles, civiles, laborales y cualesquiera otros en que sea parte, por actos de ella misma, de sus servidores públicos o unidades administrativas, o respecto de bienes afectos a la realización de las actividades de la agencia, ejercitando las acciones, excepciones y defensas, conciliar, allanarse y transigir, absolver posiciones interponer y contestar demandas y desistirse de las mismas.
- Que a la **Dirección de Administración y Recursos** le corresponde supervisar de conformidad con la legislación aplicable, la estricta aplicación de las partidas de gastos aprobadas en el presupuesto anual de la agencia; recibir y revisar en su totalidad las cuentas por pagar por parte de la agencia para establecer los

lineamientos para la programación y calendarización de pago; administrar el presupuesto de la agencia y efectuar las erogaciones correspondientes a los proveedores de servicios suministros de materiales o servicios en general, que hayan sido asumidos como compromiso contractual por la agencia; procesar y emitir el pago de la nómina de los servidores públicos que laboren en la agencia; controlar la plantilla de personal de la agencia; examinar, evaluar y renovar las modificaciones de la plantilla de personal, cuando a petición de las unidades administrativas sean solicitados cambios, así como modificar en su caso la estructura orgánica de la agencia; definir los procedimientos para las altas, bajas y movimientos de los servidores públicos adscritos a la agencia; previa aprobación del director general, validar, suscribir y tramitar los nombramientos, remociones, licencias, retiros, pensiones, jubilaciones de los servidores públicos de la agencia, y en su caso el cese de los mismos, siguiendo para tales efectos los lineamientos emitidos por la ley de los trabajadores al servicio del estado y municipios del estado de Yucatán; efectuar el pago de los estímulos, recompensas y prestaciones al personal que labore en la agencia, de conformidad con lo autorizado por el director general, y en los términos de lo dispuesto en la ley de los trabajadores al servicio del estado y municipios del estado de Yucatán, en las condiciones generales de trabajo, así como en su caso, en el estatuto del servicio fiscal de carrera. igualmente corresponde proponer las sanciones por incumplimiento a las obligaciones en materia laboral, de conformidad con la ley de la materia, las condiciones generales de trabajo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información vertidos en la solicitud de acceso que nos ocupa, se considera que las áreas que resultan competentes para poseerle en sus archivos son, respecto a los contenidos **1, 2, 3 y 5**, la **Dirección de Administración y Recursos**, y en cuanto al **3**, también pudiera conocer la **Dirección Jurídica**; se dice lo anterior, pues la primera de las nombradas, es la encargada de administrar el presupuesto de la agencia y efectuar las erogaciones correspondientes a los proveedores de servicios suministros de materiales o servicios en general, que hayan sido asumidos como compromiso contractual por la agencia; procesar y emitir el pago de la nómina de los servidores públicos que laboren en la agencia; controlar la plantilla de personal de la agencia;

examinar, evaluar y renovar las modificaciones de la plantilla de personal; definir los procedimientos para las altas, bajas y movimientos de los servidores públicos adscritos a la agencia; previa aprobación del director general, validar, suscribir y tramitar los nombramientos, remociones, licencias, retiros, pensiones, jubilaciones de los servidores públicos de la agencia, y en su caso el cese de los mismos; efectuar el pago de los estímulos, recompensas y prestaciones al personal que labore en la agencia; y la segunda, tiene entre sus facultades representar a la agencia en los juicios laborales y cualesquiera otros en que sea parte, por actos de ella misma, de sus servidores públicos o unidades administrativas, o respecto de bienes afectos a la realización de las actividades de la agencia, ejercitando las acciones, excepciones y defensas, conciliar, allanarse y transigir, absolver posiciones interponer y contestar demandas y desistirse de las mismas; por lo tanto, resulta indiscutible que dichas áreas, podrían poseer en sus archivos la información requerida por el particular.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00240119.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Recursos y la Dirección Jurídica**.

Ahora bien, éste Órgano Colegiado, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó las constancias que fueran puestas a disposición del particular en fecha veintiocho de

febrero del año en cursos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, siendo que al ingresar el número de folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advirtió que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa manifestando lo siguiente: “...que esta Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, determina que dicha información solicitada **requiere una aclaración** consistente en que el solicitante indique tanto a que se refiere con lo señalado en el punto “3).- **Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador” (sic), por lo cual formalmente se le requiere que precise el nombre del ex trabajador del cual solicita dicha información pues de la interpretación de la solicitud de acceso se deriva que el ciudadano intento referirse a una persona en particular sin identificarla y respecto al punto número 5).- **Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripcion (sic) y monto total del bien o servicio, hacia (sic) que (sic) área se destino (sic) dicha erogacion (sic) y cual (sic) es su justificacion (sic) o para que se utilizó.” (sic), es de señalarse que se solicita al ciudadano aclare a qué tipo de “gastos generados” está haciendo referencia, esto en razón de que este sujeto obligado genera diferentes tipos de gastos derivado de sus atribuciones y/o facultades y no es posible realizar la búsqueda exhaustiva de la información si no se precisa o bien, se describe la información requerida, esto con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que nos faculta a que el solicitante indique dentro de los diez días siguientes otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, por lo que en virtud de lo anterior no es factible proporcionarle la información solicitada hasta no****

aclarar debidamente lo solicitado”.

Al respecto, se determina que si bien el Sujeto Obligado determinó que la solicitud de acceso efectuada por el hoy recurrente no era precisa y, por ende, no podía la información correspondiente en sus archivos, lo cierto es, que no debió dar como finalizada la solicitud al momento de requerir la aclaración en cita, sino que debió otorgarle al particular el tiempo procesal previsto en la ley para que se manifestara al respecto; máxime, que no resulta procedente el requerimiento efectuado, ya que se encuentra en aptitud de darle trámite a dicha solicitud de acceso, pues si bien la información solicitada fue requerida de manera general, lo cierto es que hace referencia a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por lo que debió proceder a requerir a las áreas que en la especie resultaron competentes, esto es, la Dirección de Administración y Recursos y la Dirección Jurídica de dicho Órgano, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; **por lo tanto, no resulta procedente la conducta realizada por la Unidad de Transparencia, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Asimismo, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante el correo electrónico de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, remitió los archivos denominados: “Recurso de Revisión Folio 00240119” y “Respuesta Recurso Revisión 193-2019”, en formatos .PDF y Documento de Microsoft Word (.docx), respectivamente, los cuales aluden al oficio número AAFY/UT/09/2019 de fecha veintiuno del mes y año en cita, mediante el cual rinde sus alegatos; en ese sentido, de la compulsión efectuada a la documental en cita, se advierte que su intención radica en modificar el acto reclamado por el particular, pues mediante el correo electrónico de referencia, por una parte, remite la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Recursos, mediante oficio número AAFY/DAR/180/2019 de fecha veinticinco del mes y año aludidos, con el cual, por una parte, declara la inexistencia de los contenidos de información 1, 2, 3, 4 y 5 conforme al periodo que abarca del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y por otra, pone a disposición del particular la

información que a su juicio corresponde con la solicitada en los contenidos 1 y 2, de la solicitud que nos ocupa, y manifiesta su imposibilidad material para proceder a la entrega de la diversa señalada en el numeral 5 de la propia solicitud; finalmente, en lo que concierne a los diversos 3 y 4, precisa, en cuanto al primero, que únicamente han concluido dos procesos laborales de demandas de trabajadores pertenecientes a dicho Sujeto Obligado, y en respecto al segundo, declara la notoria incompetencia para conocer de la misma.

En ese sentido, en lo que se refiere a la declaración de inexistencia de los contenidos de información 1, 2, 3, 4 y 5, únicamente en lo que corresponde al periodo de enero de dos siete a diciembre de dos mil doce, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Dirección de Administración y Recursos, quien resultara competente para conocer de la información petitionada, de conformidad a la normatividad prevista en la presente determinación, la cual mediante oficio número AAFY/DAR/180/2019 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, precisó: *"le envió la contestación [...] en el periodo comprendido a partir del 01 de enero de 2013 con base en la fecha de creación de acuerdo a la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán"*.

Al respecto, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación que efectúen que la información que se peticionare no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, el criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, determina que en aquéllos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese sentido, en atención a lo señalado por el Sujeto Obligado y lo establecido en la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se advierte que resulta acertada la conducta del desplegada por la autoridad en cuanto a la inexistencia de los contenidos de información 1, 2, 3, 4 y 5 en lo relativo al periodo comprendido de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil doce, pues resulta evidentemente inexistente que obre información alguna en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que dicho Organismos comenzó funciones a partir del primero de enero del año de dos mil trece como lo establece el Artículo Primero Transitorio de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Ahora bien, continuando con el análisis efectuado a los archivos adjuntos al correo electrónico remitido por el Sujeto Obligado, a efecto de dar respuesta a los contenidos de información 1 y 2, se advierte que la Dirección de Administración y Recursos remitió un archivo en formato de hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx), denominado: "*Respuesta punto 1 y 2*", del cual previa imposición por parte de este Órgano Garante, se desprende que sí corresponde con la información que es del interés del particular conocer, pues contiene el listado de las personas que han causado alta y baja en dicha Agencia, en el periodo enero del año dos mil trece, en que entró en funciones dicha entidad, hasta el presente año dos mil diecinueve, y que cuenta con los rubros de información solicitados, como son: "*FECHA DE INGRESO*", "*FECHA DE BAJA*", "*MOTIVO*", "*NOMBRE*", "*PRIMER APELLIDO*", "*SEGUNDO APELLIDO*", "*SUELDO BASE BRUTO*", "*UNIDAD ADMINISTRATIVA*" y "*PUESTO*" de cada una de las personas enlistadas.

En adición a lo anterior, para dar cumplimiento a lo solicitado con el contenido 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, remite los archivos adjuntos en formatos .PDF, denominados como: "*2013_redacted*", "*2014_redacted*", "*2015_redacted*", "*2016_redacted*", "*2018_redacted*" y "*2019_redacted*", que contienen los recibos pagados con motivo de la terminación laboral de los trabajadores dados de baja en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; por tanto, resulta indiscutible que dicha información sí corresponde con la solicitada por el particular.

Ahora bien, si bien es cierto que la autoridad recurrida puso a disposición del particular la información inherente a los contenidos 1 y 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que no realizó la búsqueda exhaustiva de la inherente al sueldo mensual neto de los trabajadores que han ingresado a laborar y han sido dados de baja de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en el periodo requerido por el ciudadano; se dice lo anterior, toda vez que siendo la Dirección de Administración y Recursos, la encargada de procesar y emitir el pago de la nómina de los servidores públicos de su agencia, como se advierte de la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resulta incuestionable que debe tener conocimiento de dicha información, y por ende, debe obrar en sus archivos.

Asimismo, en relación al contenido de información 2, relativa al "*documento donde se desglose el cálculo del finiquito*", se advierte que si bien el Sujeto Obligado remitió los archivos adjuntos en formatos .PDF, denominados como: "2013_redacted", "2014_redacted", "2015_redacted", "2016_redacted", "2018_redacted" y "2019_redacted", que contienen los recibos pagados con motivo de la terminación laboral de los trabajadores dados de baja en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, que tal como se estableciera con anterioridad, sí corresponden con la información requerida; lo cierto es, que de la compulsión e imposición efectuada a dichos archivos en conjunto con el listado de trabajadores que causaron baja en los años solicitados, se desprende en cuanto al año dos mil quince, la baja de dieciséis trabajadores, faltando el correspondiente al C. Edwin Manuel Lugo Tzab; en lo que respecta al año dos mil diecisiete, se advirtieron dieciséis bajas de las cuales no se advirtió recibo alguno; en lo que concierne al año dos mil dieciocho se reflejaron ochenta y seis bajas, de las cuales únicamente fueron adjuntados ochenta y cinco recibos, faltando el correspondiente al C. Juan José Tec Calderón; y para el caso del año dos mil diecinueve, se contabilizaron cinco bajas siendo que el sujeto obligado remitió únicamente cuatro recibos, faltando el correspondiente a la C. Ana Laura González Novelo; en consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de los recibos de finiquito correspondientes al año dos mil diecisiete y los diversos de los CC. Edwin Manuel Lugo Tzab, Juan José Tec Calderón y Ana Laura González Novelo, causando incertidumbre a la parte

recurrente acerca de la información que pretende obtener.

Continuando con el análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de manera específica la relacionada con el contenido de información 3, se desprende que la Unidad de Transparencia, no justificó haber instado alguna de las áreas que en la especie resultaron competentes para poseer la información en sus archivos, a saber: la **Dirección Jurídica** y la **Dirección de Administración y Recursos**, por lo cual éste Órgano Garante no entrará al estudio de las precisiones señaladas en la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en relación al contenido de información vertido en el punto 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información petitionada en dicho numeral señalando: *"...esta Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, determina la notoria incompetencia dentro del ámbito de sus atribuciones en relación con la información solicitada, toda vez que se requiere información de un ente público diverso a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en virtud de que no se encuentra entre nuestras funciones llevar a cabo obras públicas"*.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información**

sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos

obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta desarrollada por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada su respuesta emitida en lo que se refiere a la notoria incompetencia para poseer en sus archivos el contenido de información 4, misma que le fuera notificada de la parte recurrente a través de correo electrónico en fecha veintiséis de marzo del año en curso, pues acorde al marco jurídico relacionado

en el Considerando QUINTO, de la presente definitiva, no se advirtió entre sus facultades o atribuciones, alguna que guarde relación con la construcción o conservación de obra pública, por lo que **no resulta competente** para atender la solicitud de información en cuanto al contenido en cita.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, en lo que respecta al contenido de información 5, inherente a *“la relación de gastos comprendidos del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve”*, la Unidad de Transparencia señaló: *“esta Dirección a mi cargo no puede Descargar esa información del SIGEY, debido a que la administración de la contabilidad de este sujeto obligado, forma parte de las atribuciones del Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas”*; establecido lo anterior, se colige que la intención del Sujeto Obligado radica en señalar su incompetencia para conocer de la información vertida en el punto 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, tomando en consideración el procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la declaración de incompetencia de la información, descrito con antelación, no resulta ajustado a derecho lo vertido por la Dirección de Administración y Recursos de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, toda vez que de la normatividad establecida en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se advierte entre sus facultades se encuentra administrar el presupuesto de dicha agencia y efectuar las erogaciones correspondientes a los proveedores de servicios, suministro de materiales o servicios en general, por lo que resulta evidente que al administrar el presupuesto de la Agencia, pudiera tener conocimiento de los gastos generados por dicho Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia; lo anterior, aunado a que omitió instar al Comité de Transparencia para efectos que se pronunciara respecto a la información del contenido en cita, pues de las documentales remitidas no se advierte alguna que así lo acredite.

De todo lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, es decir, no consiguió modificar el acto reclamado por el particular y, por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa; apoya lo

anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**"

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **I) Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Recursos** a fin de que proceda a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los contenidos 1 (relativa al sueldo neto de los trabajadores enlistados que ingresaron a laborar en el periodo del año dos mil siete a dos mil diecinueve); respecto al 2 (la atiente al sueldo neto de los trabajadores que causaron baja en el periodo comprendido de dos mil siete a dos mil diecinueve, y la correspondiente a los recibos de pago de finiquito de los trabajadores que causaron baja en el año dos mil diecisiete y los diversos correspondiente a los CC. Edwin Manuel Lugo Tzab, Juan José Tec Calderón y Ana Laura González Novelo); y la correspondiente a los contenidos 3 y 5 en su totalidad; **inste** a la **Dirección Jurídica** para efecto de que realiza la búsqueda de la información

que obre en sus archivos relativa al contenido 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa; y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

- **II) Ponga** a disposición de la parte recurrente las respuestas de las Áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- **III) Notifique** a la parte recurrente la respuesta proporcionada por las áreas de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular, para efectos de oír y recibir notificaciones en la solicitud de acceso que nos ocupa, y
- **IV) Remita** las constancias que comprueben la notificación de la información referida.

OCTAVO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, de la interposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha veintiséis de abril del año en cinta, en específico a los archivos adjuntos denominados: "2013_redacted", "2014_redacted", "2015_redacted", "2016_redacted" y "2018_redacted", relacionados en los numerales 3), 4), 5), 6) y 7) del citado proveído, se advirtió la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza reservada y confidencial, de conformidad a las fracciones IX, X y XXXI del artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 113 y 116 de la citada Ley General de Transparencia, por lo que toda vez que este es el momento procesal oportuno, se procederá a valorar si los datos personales contenidos en las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, revisten naturaleza confidencial, y en su caso, si resulta procedente su publicidad o no, y en consecuencia su permanencia en el expediente que nos ocupa, o bien, su remisión al Secreto del Pleno del Instituto.

Al respecto, este Órgano Colegiado, dentro de los archivos descritos en los incisos 3), 4), 5) y 6), se advirtió los siguientes datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable: Nombre de beneficiario y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Al respecto, en lo que al nombre de beneficiario se refiere, procede su clasificación pues identifica a las personas a las cuales se les otorga el derecho a recibir un beneficio al cumplirse determinada condición, definida de acuerdo con la ley en razón de las prestaciones de seguridad social o laborales, de las cuales disfruta una persona o que derivan de un contrato de seguro; en otras palabras, son decisiones de carácter personal del destino que un servidor público da a su patrimonio y, por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público.

Asimismo, en cuanto a los datos insertos en las documentales remitidas, inherentes al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es importante señalar que, para la obtención de dicha clave, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras, dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la

identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En este sentido, éste Órgano Colegiado, considera procedente remitir los archivos referidos al Secreto del Pleno de este Instituto, por contener datos de naturaleza confidencial y, **en cuanto al Sujeto Obligado, se le exhorta para proceder en cuanto a dichos datos personales conforme a derecho**, acorde al procedimiento establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **así como a realizar la respectiva versión pública de los mismos**, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta desarrollada por parte del Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones

respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM